

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 1

El presente Código de Ética es de aplicación a los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos y Licenciados en Kinesiología que se hallen asociados al Círculo de Kinesiólogos de Neuquén, quienes deben ajustarse obligatoriamente a las normas que han sido instituidas en el presente en razón de su estado profesional y en el ejercicio de la profesión.-

ARTÍCULO 2

Es deber de todo profesional asociado, acatar y respetar las resoluciones de las autoridades del Círculo de Kinesiólogos de Neuquén, y las disposiciones legales referidas al ejercicio de la profesión, debiendo respetar en todas sus acciones el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad.-

ARTÍCULO 3

Los Servicios de Kinesiología deberán prestarse con estricto respeto de la libre elección del profesional por el paciente, ya sea en el ejercicio privado de la profesión, como en la asistencia a través de Entidades del Estado u Obras Sociales. En punto a ello se considerará una falta de ética profesional, la suscripción de convenios que no respeten la libre elección, que impongan condiciones de privilegio o discriminación para algunos profesionales en perjuicio directo de otros, así como la suscripción de Convenios particulares mientras el Círculo de Kinesiólogos de Neuquén esté gestionando, negociando o mantenga relación contractual. La prestación de servicios en relación de dependencia no será considerada falta de ética o el decoro profesional ni eximirá al profesional del cumplimiento de las normas y principios éticos contemplados en este Código.-

ARTICULO 4

El profesional deberá respetar y propender a que sean respetados la dignidad y el valor de las personas sin distinción de rango social, raza, religión o ideas políticas.-

ARTÍCULO 5

El profesional asociado observará rigurosamente el secreto profesional, como esencia misma de la profesión, haciendo los intereses de la Salud Pública, la honra, respetabilidad e intimidad de paciente y la dignidad del propio arte que ejercita. Revelar el secreto adquirido a través del ejercicio profesional es una grave falta a la ética que debe observar el profesional asociado y cualquier infidencia o confidencia al respecto, implicará su comisión.-

ARTÍCULO 6

El profesional acusado o demandado bajo la imputación de un daño doloso o culposo tiene derecho, en su defensa, a revelar el secreto profesional sin perjudicar a terceros.-

ARTÍCULO 7

El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos:

Cuando actúa en carácter de funcionario de Salud Nacional, Provincial, Municipal, etc.

Cuando en calidad profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto-contagiosa ante la Autoridad Sanitaria y en beneficio del paciente y la población. En los demás casos previstos precedentemente, la revelación del "secreto profesional" se interpretará, siempre, con carácter eminentemente, restrictivo.-

ARTÍCULO 8

El profesional puede compartir el secreto con otro profesional colega, que intervenga en el caso, a su vez, éste está obligado a mantener el secreto.-

ARTICULO 9

El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del paciente. Está obligado el profesional a educar, educando a los estudiantes en este aspecto y, fundamentalmente, para el que ejerce la profesión y quienes lo harán en el futuro.-

ARTICULO 10

El profesional en ejercicio bajo relación de dependencia pública o privada deberá contar con adecuadas garantías que aseguren o faciliten el cabal cumplimiento de sus obligaciones.-

ARTÍCULO 11

El profesional debe cumplir con las indicaciones formuladas por el médico, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente.-

ARTÍCULO 12

El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución de los actos enunciados por la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de firma o nombre profesional a terceros, sean éstos Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Kinesiólogo Fisiatra, Licenciado en Kinesiología y Fisiatría, Terapeuta Físico.-

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 13

Todo profesional tiene el derecho de ejercer la profesión libremente de acuerdo a su ciencia y conciencia.-

ARTÍCULO 14

Todo profesional tiene derecho a la libre elección de sus pacientes. En cuanto no sea violatorio del Art. 4 del presente código.-

ARTÍCULO 15

Tratándose de pacientes en asistencia, tiene el profesional el derecho de no atender o transferir su atención, cuando existan algunas de las siguientes situaciones:

Si se entera que el paciente es atendido subrepticamente por otro colega, por decisión unilateral del paciente.-

Cuando en beneficio de una mejor prestación considera necesario hacer intervenir a otro profesional capacitado en la enfermedad que se trata.

Si el paciente voluntariamente no sigue con las prescripciones indicadas o las tergiversa o incumple.

Cuando el estado psico-físico del paciente no permite el desenvolvimiento correcto de la prestación. En ese caso deberá sugerir al paciente la atención del profesional especializado.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16

Queda prohibido a los profesionales asociados al Círculo de Kinesiólogos de Neuquén:

Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.-

Realizar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica.-

Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.-

Anunciar ó hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.-

Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.-

Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.-

Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan prótesis, ortesis y aparatos o equipos de utilización profesional.-

Participar honorarios con personas, profesionales, o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios.-

Ejercer su profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.-

Hacer abandono en perjuicio de sus pacientes de los tratamientos que se le hubieren encomendado.-

Colaborar con profesional sancionado por infracción a las disposiciones del presente código.-

INHABILIDADES

ARTÍCULO 17

No pueden ejercer la actividad:

Cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.-

Los profesionales excluidos de la profesión por ley o por decisión de cualquier Tribunal Disciplinario de la República Argentina.-

DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 18

Los profesionales asociados se deben entre sí el más alto de los respetos y la consideración humana y profesional. La cortesía y lealtad entre colegas, son obligaciones mutuas cuya transgresión importa una falta a la ética profesional.-

Están en pugna con toda norma ética, las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los colegas, como manifestaciones malintencionadas sobre tratamientos efectuados por un colega.-

Las discusiones de naturaleza científica y técnica deberán observar las normas de la lealtad profesional inmersas en este código y reducirse a los ámbitos donde dichas discusiones pueden considerarse beneficiosas para el desarrollo del arte y de la ciencia.-

Queda prohibido permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, así como también, colaborar con un profesional sancionado por infracción a las disposiciones del presente código, mientras dure la sanción.-

Cuando un colega requiere informes de un paciente, éstos deben ser suministrados de la manera más completa posible.-

DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON EL CÍRCULO

ARTÍCULO 19

Las disposiciones establecidas para las relaciones entre colegas, del capítulo anterior, son aplicables a las relaciones entre los profesionales y su Círculo.-

El respeto a las autoridades no implica el derecho a disentir.-

El profesional asociado está obligado a colaborar con el Círculo, dentro de sus posibilidades, para la consecución de los fines que motivaron su creación.-

El desconocimiento de la autoridad del Círculo implicará una falta grave a la ética profesional.-

El profesional asociado está obligado a concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias. Su inasistencia implicará una multa de igual valor a la cuota societaria vigente, a descontarse en el mes subsiguiente. Quedarán eximidos de dicha sanción, los socios que acrediten dentro de los cinco días siguientes a la Asamblea: 1) Encontrarse, al momento de la Asamblea, a 150 Kilómetros de distancia; 2) Estar imposibilitado de concurrir por encontrarse internado en un Centro de Salud; 3) Tener que cumplir el día y hora correspondiente con guardias profesionales y 4) Padeecer una enfermedad infecto-contagiosa. La eximiciones serán consideradas y resueltas por la Comisión Directiva, y sus resoluciones no serán apelables.

DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON LOS PACIENTES

ARTÍCULO 20

La obligación del profesional en el ejercicio de la profesión es ineludible en los siguientes casos:

Cuando no hay otro profesional en la localidad que ejerce la profesión y no existan servicios públicos.

Cuando es un colega quien requiera espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.

ARTICULO 21

La cronicidad o incurabilidad no es motivo para privar la asistencia al paciente, en casos difíciles o prolongados es conveniente y aún necesario consultas y/o juntas con otros profesionales, en beneficio de la salud o del ánimo del enfermo.

ARTÍCULO 22

El profesional evitará en sus actos, gestos o palabras que puedan afectar desfavorablemente o alarmar al enfermo. Si la enfermedad es grave y se temen complicaciones, el profesional lo comunicará a quien corresponda según su criterio.-

DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

ARTÍCULO 23

El gabinete del profesional es un terreno neutral, donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualquiera sean los colegas que los hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que precedan a la consulta. No obstante, el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus antecesores. La ética profesional debe ser norma permanente.

ARTÍCULO 24

La circunspección y su actuación profesional al área de incumbencia que le es propia, será la base de los principios éticos que rigen las relaciones entre los distintos integrantes del equipo de salud.-

ARTÍCULO 25

El profesional defenderá y exigirá a la vez, la no usurpación de las facultades y/o actividades inherentes a su profesión por otros profesionales, respetando estrictamente los límites de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 26

Las relaciones con el médico tratante y demás integrantes del Equipo de Salud deben caracterizarse por el respeto mutuo y la comunicación clara, precisa y constante en todo lo referente al tratamiento y la evolución del paciente.

ARTÍCULO 27

Se entiende por profesional ordinario ó de cabecera, a quien en general o habitualmente consulta el paciente.-

ARTÍCULO 28

Cuando el paciente concurre a una consulta, y el profesional actúa como consultor, éste observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del profesional de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos y con los principios fundamentales de la ciencia. La obligación moral del consultor es abstenerse de juicios o insinuaciones que afecten el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.-

ARTÍCULO 29

Ningún profesional consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Se presentan las siguientes excepciones:
Cuando el profesional de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares, y lo exprese debidamente.

DE LA COLABORACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 30

Todo profesional prestará su colaboración desinteresada en toda actividad a instituciones que contribuyan al desarrollo de la Kinesiología y Fisioterapia como ciencia y profesión, teniendo en cuenta que el objetivo es el cuidado de la salud y comparten la responsabilidad del constante progreso de la ciencia.

ARTÍCULO 31

El profesional debe contribuir con el aporte al mantenimiento de las Instituciones que permiten la promoción de la profesión y participar en todas las actividades que ayuden a prestigiarla.-

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 32

Si bien la retribución del trabajo profesional siempre depende de la decisión del profesional, es contrario a la ética:

El ofrecer y/o cobrar regularmente honorarios inferiores al monto mínimo establecido por el Colegio Profesional.
No proceder al cobro del porcentaje establecido por la Obra Social.
Disminuir el número de sesiones solicitadas en compensación del no cobro del porcentaje mencionado.

ARTÍCULO 33

Debe haber un entendimiento directo del profesional con el paciente o sus familiares, referente a los honorarios.

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 34

Se integrará de acuerdo a lo establecido en el Título 12, Artículo 32 del ESTATUTO vigente.

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 35

Es función del Tribunal de Ética y Disciplina, velar por el correcto ejercicio y observancia del decoro profesional. A tal efecto, está facultado para ejercer la potestad disciplinaria de los asociados, en resguardo del Colegio, sus integrantes y de la sociedad toda.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36

Las sanciones disciplinarias que aplicará el Tribunal de Ética y Disciplina, previa valoración del hecho, su reiteración y circunstancia, podrán ser las siguientes:

Advertencia privada por escrito.

Apercibimiento, con publicación de la resolución en Boletines del Círculo y/o a cargo del asociado en medios escritos de la zona.

Multas que irán desde diez (10) y hasta doscientas (200) veces el valor de la cuota social vigente.

Exclusión del Asociado.

El Tribunal aplicará las sanciones precedentes teniendo en cuenta las circunstancias, importancia y consecuencia del hecho y los antecedentes del asociado. La resolución que aplique la sanción deberá ser siempre fundada, se aplicará por simple mayoría de votos en el caso de los puntos (a) y (b) del presente artículo y por unanimidad en el caso de los puntos (c) y (d). Ninguna sanción se aplicará sin sumario previo y las mismas no se ejecutarán mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso habilitado que hubiere sido interpuesto.-

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 37

El trámite disciplinario se promoverá ante la Comisión Directiva del Círculo de Kinesiólogos de Neuquén, mediante denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, que solicite el juzgamiento de la conducta de uno o varios asociados. También podrá iniciarse de oficio si la Comisión Directiva tuviera información directa de la falta de ética.-

ARTÍCULO 38

La Comisión Directiva citará a los denunciados a brindar explicaciones, dándole traslado previo de la presentación realizada y en caso de considerar insuficientes las explicaciones dadas, elevará la causa al Tribunal de Ética y Disciplina.-

ARTICULO 39

La denuncia se presentará acompañada de la prueba que lo acredite. Toda denuncia escrita deberá ser ratificada al momento de su presentación ante la Comisión Directiva y/o la persona que ésta designe a tal efecto. No se admitirán denuncias anónimas. No tendrá validez aquella denuncia presentada luego de un año de producido el hecho.-

ARTÍCULO 40

Recibida la denuncia por el Tribunal de Ética y Disciplina, éste emplazará al denunciado para que dentro del término de quince (15) días hábiles presente su defensa. La notificación y traslado será efectuada mediante medio idóneo que permita afirmar con veracidad el conocimiento suficiente de la denuncia y sus fundamentos. El denunciado tendrá amplio derecho de defensa.-

ARTÍCULO 41

Con el escrito de descargo, el denunciado ofrecerá todas las pruebas de que intente valerse. Serán válidas las pruebas testimoniales, documentales, informativas, instrumentales ó periciales. Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas, el Tribunal procederá a analizarlas dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Clausurado el término probatorio, se podrá requerir dictamen a la Asesoría Letrada del Círculo de Kinesiólogos de Neuquén, en cuyo caso se le correrá vista por cinco (5) días hábiles. Seguidamente, con o sin dictamen de asesoría, se le correrá traslado al denunciado por cinco (5) días hábiles para su alegato, bajo apercibimiento de tenerlo por no producido. Efectuado éste, o vencido el término acordado sin que hubiere hecho uso del derecho, el Tribunal procederá a resolver la causa dentro de los treinta (30) días subsiguientes corridos comunicando su decisión a la Comisión Directiva del Círculo de Kinesiólogos de Neuquén para su conocimiento y ejecución, la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del imputado por medios fehacientes.-

ARTÍCULO 42

Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aún cuando por duración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.-

ARTÍCULO 43

La renuncia a la inscripción del Círculo no impedirá el juzgamiento del renunciante.-

ARTÍCULO 44

El profesional excluido del Círculo no podrá ser re-inscripto.-

ARTÍCULO 45

Las normas específicamente enunciadas no excluyen otras, que, puedan afectar la ética en el ejercicio profesional.-